

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:50 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00226-00
50001-33-33-002-2018-00254-00
50001-33-33-002-2018-00464-00

DEMANDANTES: EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ
MAURICIO QUINTERO RODRÍGUEZ
GENTIL OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 17 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

NATALIA MORENO ORTIZ, identificada con C.C. 1.121.905.698 y T.P. 268.233 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta dentro del proceso **2018-226** en los términos del memorial que aporta a la presente audiencia.

MÓNICA ALEJANDRA PARRA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 40.328.466 y T.P. 265.563 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta dentro del proceso **2018-254**, en virtud del memorial que allega a la presente audiencia.

JULIO EDISON VERGAÑO RAMÍREZ, identificado con C.C. 79.900.065 y T.P. 247.009 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto dentro del proceso **2018-464**, de acuerdo con el memorial que aporta el día de hoy.

Parte demandada: GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, identificado con C.C. No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en todos los expedientes objeto de la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción de prescripción en todos los proceso bajo estudio, la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio:

4.1. Hechos probados

Proceso	Historia Laboral	Solicitud Reintegración	Respuesta de la entidad
2018-226 Evangelista Prado Sánchez	SLR entre 02/08/1998 y 05/02/2000, luego SLV entre 06/02/2000 y 31/10/2003; y finalmente SLP entre 01/11/2003 y 12/05/2011. (fl.33) Le fue reconocida pensión invalidez por Res. 3362 del 28/10/2011 a partir del 31/01/2011 (fl.21-22)	13/09/2017 → 20% en actividad (fl.15); 14/09/2017 → Reintegración pensión invalidez por el 20% sueldo básico, correcta aplicación del art.16 del Dec.4433/04, inclusión subsidio familiar (fl.17-18); 11/01/2018 → Reintegración pensión incluyendo prima navidad (fl.31).	Oficios 20173171713571 del 02/10/2017; OF117-82414 del 27/09/2017 y OF118-3706 del 18/01/2018, respectivamente, que negaron las peticiones (fl.16, 19-20 y 32).
2018-254 Mauricio Quintero Rodríguez	SLR entre 08/01/1997 y 31/07/1998, luego SLV entre 01/02/2000 y 31/10/2003; y SLP entre 01/11/2003 y la expedición del certificado. (fl.34).	07/10/2016 → Incremento 20% asignación básica y todas las prestaciones derivadas de este factor (fl.19).	Oficio 20163171361071 del 10/10/2016, que negó la solicitud (fl.19).
2018-464 Gentil Osorio	SLR entre 29/09/1999 y 22/12/2000, luego SLV entre 31/12/2000 y 31/10/2003; y SLP entre 01/11/2003 y la expedición del certificado. (fl.15).	27/06/2017; 29/11/2017; 20/03/2018 → Incremento 20% asignación básica y todas las prestaciones derivadas de este factor (fl.16-17; 20-23; 25-26).	Oficios 20173171613481 del 19/09/2017; 20173171648471 del 22/09/2017; 20173172315461 del 27/12/2017 y OF118-33425 del 17/04/2018, que negaron la solicitud (fl.18; 19; 24; 27-29).

4.2. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las peticiones de los demandantes, tendientes a lograr el reajuste de su pensión de invalidez y de prestaciones laborales devengadas en actividad. A título de restablecimiento del derecho, respecto del expediente 2018-226, se reliquide la pensión de invalidez devengada por el señor EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ incrementando la asignación básica fijándola en un SMLMV + 60% del mismo, aplicando correcta mente la fórmula fijada por el artículo 16 del Decreto 4433/04, incluyendo las

partidas subsidio familiar y prima de navidad; igualmente, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales derivadas del incremento del salario básico fijándolo en un SMLMV + 60% devengado en actividad desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro. Y en relación con los procesos **2018-254** y **2018-464**, ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales derivadas del incremento del salario básico fijándolo en un SMLMV + 60% devengado en actividad desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

4.5. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si a los demandantes en su calidad de Soldados Profesionales les asiste el derecho a que su asignación básica sea incrementada a un SMLMV + 60% desde el mes de noviembre de 2003, y en el caso del señor EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ, adicional a lo anterior, si le asiste el derecho a que su pensión de invalidez le sea reliquidada de acuerdo con los parámetros indicados en las pretensiones de su demanda. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la entidad, se declara fallida esta etapa respecto de todos los expedientes.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 15 a 34 del expediente **2018-226**; folios 19 a 24 del proceso **2018-254**; folios 15 a 35 del expediente **2018-464**. Estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes y su correspondiente respuesta (actos demandados), resolución de reconocimiento de pensión de invalidez (2018-226), constancias de tiempos de servicio y los actos por los cuales fueron dados de alta y pasaron de ser Soldados Voluntarios a Profesionales, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

La entidad no presentó solicitudes al respecto.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem, al considerar que en estos asuntos no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA.

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial de los temas en discusión y ii) caso concreto.

1. SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho Decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 inciso segundo prevé:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado definió el tema mediante la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25

de agosto de 2016¹, señalando que los soldados voluntarios que decidieron convertirse en soldados profesionales, a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40 %, tienen derecho a un reajuste del 20 % del salario vigente hasta llegar a ese 60 %, conforme el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que lleva consigo el reajuste además de las prestaciones sociales y demás derechos laborales reconocidos. Advirtiendo que el precepto es claro y que su motivación no es otra que seguir reconociendo la mencionada asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%, para aquellos que se incorporaron a partir del 31 de diciembre de 2000, con el propósito de garantizar derechos adquiridos.

2. SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Las normas que regula esta materia son los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004; el primero indica que:

“ARTÍCULO 13. *Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”*

En tanto que el artículo 16 señala la manera de liquidar la prestación, así

“ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. *Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - No. Interno: 3420-2015 - Actor: Benicio Antonio Cruz - Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - Tema: Con fundamento en el inciso 2°, del artículo 1°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como se puede ver, las normas establecen de manera taxativa las partidas que componen esta prestación, valga decir, la asignación básica y la prima de antigüedad, haciendo énfasis en que ninguna otra será computable; y en cuanto a la manera como se liquida la prestación, puntualiza que se debe tomar el 70% de la asignación básica y adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad, es decir, el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario básico.

En reciente jurisprudencia de unificación, el Consejo de Estado sentó la posición sobre la manera en que deben liquidarse las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, tanto en la forma de cuantificar la prestación aplicando el guarismo inmerso en el mencionado artículo 16, como en las partidas que la deben componer. Es así como la Sección Segunda emitió Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica de fecha 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, en la que se fijaron las siguientes reglas:

"1.- Las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes: i.- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad. ii.- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes. 2.- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. 3.- A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual: i.- La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales

debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador; ii.- Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%. 4.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo. 5.- Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$. 6.- No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. 7.- Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción."

De las anteriores reglas fijadas por el alto tribunal, destaca el Despacho las relevantes para desatar la controversia enmarcada en el caso del señor EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ, valga decir, que la partida salario básico se debe liquidar sobre la cuantía de un SMLMV + 60%, así como que las únicas partidas computables para las asignaciones de retiro y pensiones de invalidez de los soldados profesionales son las expresamente enlistadas en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, y que la correcta interpretación que debe darse al artículo 16 ibídem, es que la asignación de retiro se debe liquidar, primero estableciendo el 70% de la asignación básica, y al resultado sumar el 38,5% de la prima de antigüedad, sin afectar doble vez esta última partida.

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en el **expediente 2018-226 (demandante EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ)**, se solicita el reajuste de la asignación básica devengada en actividad desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha del retiro, fijándola en cuantía de un SMLMV incrementado en un 60%, aplicando dicho incremento a todas las partidas salariales sobre las que la asignación básica tenga incidencia. Igualmente, la reliquidación de su pensión de invalidez, incrementando la partida asignación básica en la misma cuantía de un SMLMV + 60%, incluyendo además las partidas subsidio familiar y prima de

navidad, y aplicando en debida forma la fórmula de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, sin afectar doble vez la partida prima de antigüedad.

Como se dejó sentado en la fijación del litigio, se tiene que el señor PRADO SÁNCHEZ estuvo vinculado inicialmente como Soldado Voluntario y posteriormente fue vinculado como Soldado Profesional en los términos del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual, conforme al sustento antes esbozado, le asiste el derecho a que su asignación básica devengada en actividad sea fijada en cuantía de un SMLMV + 60%, concomitante con el incremento de todas las demás partidas que dependan de ella.

Y por la misma razón, le asiste el derecho a que sea reliquidada su pensión de invalidez respecto de este factor salarial –previo descuento de los aportes que no se hayan efectuado sobre esta cuantía, así como a que se le efectúe una correcta aplicación del guarismo contenido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, sacando el 70% únicamente de la asignación básica, y al resultado adicionar el 38,5% de la Prima de Antigüedad.

Sin embargo, no le asiste el derecho a que se le incluyan las partidas subsidio familiar y prima de navidad, pues indicó el Consejo de Estado que dicha prestación solo puede estar compuesta de las partidas que expresamente ordena el artículo 13.2 del decreto en mención, y para la fecha en que se efectuó su retiro (año 2011), no estaba aún vigente el Decreto 1162 de 2014, que lo incluyó a partir del mes de julio de ese año.

Por otra parte, los señores MAURICIO QUINTERO RODRÍGUEZ (proceso **2018-254**) y GENTIL OSORIO (proceso **2018-464**) solicitan el reajuste de la asignación básica devengada en actividad desde el mes de noviembre de 2003, fijándola en cuantía de un SMLMV incrementado en un 60%, aplicando dicho incremento a todas las partidas salariales sobre las que la asignación básica tenga incidencia, a lo cual también tienen derecho por las razones ya esbozadas; señalando que en el caso del demandante GENTIL OSORIO el reajuste que aquí se ordena, comprende hasta el hasta el mes de mayo del año 2017, cuando de manera oficiosa la entidad realizó el reajuste en la nómina del demandante.

Corolario de lo anterior, se accederá a las pretensiones de las demandas (de manera parcial en el caso del señor EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ).

III. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad propuso esta excepción, se pasa a decidir, conforme a los siguientes presupuestos:

En relación con el señor **EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ**, se tiene que al haberse retirado el 12 de mayo de 2011, siendo esta la fecha de partida para el conteo del término prescriptivo de cuatro años², resulta claro que a la fecha en que radicó la petición de reajuste salarial por el periodo en que estuvo activo, esto es, el 13 de septiembre de 2017 (fol.15), dicho término ya estaba más que fenecido, razón por la cual, respecto de esta pretensión se extinguió el derecho; y en cuanto a la pretensión de reajuste de pensión de invalidez, se tiene que el derecho le fue reconocido a partir del 31 de enero de 2011, razón por la cual, al haber radicado la petición el 14 de septiembre de 2017, se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **14 de septiembre de 2013**, también en virtud de la prescripción cuatrienal, en los términos del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que se aplica en este caso, acogiendo la tesis del Consejo de Estado fijada mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2008, emitida por la Sección Segunda – Subsección A, dentro del radicado interno 0628-08, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, según la cual, debe seguir dándose aplicación, en materia pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a los Decretos que consagran la prescripción cuatrienal, toda vez que el Presidente, al reglamentar dicha materia en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2011, excedió su facultad, pues la Ley 923 de 2004 en cuanto a prescripción guardó silencio.³

Y en relación con el proceso **2018-254 MAURICIO QUIINTERO RODRÍGUEZ**, la petición fue radicada el 7 de octubre de 2016 (fol.19), razón por la cual se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **7 de octubre de 2012**.

² Conforme a los lineamientos de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

³ Esta tesis ha sido aplicada igualmente por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, emitida dentro del radicado 11001333502620150030201, con ponencia del Doctor Héctor Enrique Rey Moreno.

Y respecto del proceso **2018-464 GENTIL OSORIO**, la petición fue radicada el 27 de junio de 2017, razón por la cual se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al **27 de junio de 2013**.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer. Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

V. Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado al cambio jurisprudencial que conllevó a que se accediera de manera parcial a las pretensiones en uno de los casos, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los Oficios número OFI17-82414 MDNSGDAGPSAP del 27 de septiembre de 2017 y 20173171713571 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de octubre de 2017, suscritos por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa y por el Oficial de Sección de Nómina del Ejército Nacional, respectivamente, mediante los cuales se negó al señor EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ sus solicitudes de reajuste de sueldo en actividad y de pensión de invalidez.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción y en consecuencia, si bien existió el derecho al reajuste del sueldo devengado en actividad, este se extinguió por el fenómeno prescriptivo. De igual forma, en relación con el derecho al reajuste de su pensión de invalidez, se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al **14 de septiembre de 2013**.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, a reliquidar y pagar la pensión de invalidez devengada por el señor EVANGELISTA PRADO SÁNCHEZ, desde el momento en que fue reconocida, de la siguiente manera: *i)* Aplicar en su interpretación más favorable la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, descontando el porcentaje del 70% únicamente al factor de sueldo básico y adicionando a dicho resultado el 38,5% de la prima de antigüedad, *ii)* Fijar la partida Sueldo Básico teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, previa deducción de los aportes que no se hubieren efectuado por concepto del aumento de la asignación básica.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171361071:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de octubre de 2016 expedido por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se negó la petición elevada por el señor MAURICIO

QUINTERO RODRÍGUEZ.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sección de Nómina, reliquidar y pagar el Sueldo Básico devengado por el Soldado Profesional MAURICIO QUINTERO RODRÍGUEZ, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, al igual que todos los emolumentos laborales derivados de dicho rubro, a partir del mes de noviembre de 2003 y hacia el futuro.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción en el caso del señor MAURICIO QUINTERO RODRÍGUEZ, y en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias aquí reconocidas, causadas con anterioridad al **7 de octubre de 2012**.

SÉPTIMO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios número 20173171613481 del 19 de septiembre de 2017; 20173171648471 del 22 de septiembre de 2017; 20173172315461 del 27 de diciembre de 2017, suscritos por el Oficial de Sección de Nómina del Ejército Nacional; y del Oficio N° OF118-33425 del 17 de abril de 2018 expedido por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, mediante los cuales se negó al señor GENTIL OSORIO su solicitud de reajuste de sueldo en actividad.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sección de Nómina, reliquidar y pagar el Sueldo Básico devengado por el Soldado Profesional GENTIL OSORIO, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, al igual que todos los emolumentos laborales derivados de dicho rubro, a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta el 31 de mayo de 2017.

NOVENO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción en el caso del señor GENTIL OSORIO, y en consecuencia, se declaran prescritas las diferencias aquí reconocidas, causadas con anterioridad al **27 de junio de 2013**.

DÉCIMO: Sin condena en costas en todos los expedientes objeto de decisión.

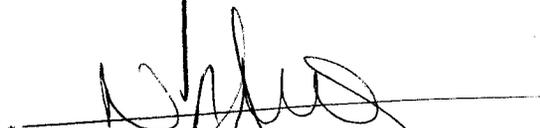
UNDÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Solo la parte Actora dentro del proceso 2018-226 indica que hará uso del término con que cuenta para apelar. Adicional a ello, el apoderado de la entidad indica que renuncia a términos de ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:50 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



NATALIA MORENO ORTIZ
Apoderada Demandante



MÓNICA ALEJANDRA PARRA RODRÍGUEZ
Apoderada Demandante



JULIO EDISON VERGAÑO RAMÍREZ
Apoderado Demandante



GUSTAVO RUSSI SUÁREZ
Apoderado Ejército Nacional